

El C. Tomás Torres Montañez, Presidente Constitucional del Municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que presido con fundamento por los artículos 115, fracción II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 117 fracción I y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I inciso b), 77 fracción VI, y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; en **sesión ordinaria número 003** celebrada el **25 de octubre del 2012** aprobó el siguiente:

**REGLAMENTO PARA MERCADOS PUBLICOS, COMERCIO FIJO, SEMIFIJO
Y AMBULANTES DE JALPA DE CANOVAS Y SU AREA DE INFLUENCIA,
MUNICIPIO DE PURISIMA DEL RINCON, GUANAJUATO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de interés público y de observancia general en el poblado de Jalpa de Cánovas y su área de influencia, y tiene como finalidad, la administración de la actividad comercial de artículos, bienes y servicios en puestos fijos, semifijos y ambulantes.

Artículo 2.- La aplicación del presente Reglamento corresponderá al H. Ayuntamiento de Purísima del Rincón pudiendo, ejercer sus atribuciones, por conducto de sus Direcciones o del Comité Dictaminador.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento, se consideran:

- I.- Mercado Público: el lugar o local, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia; cuya oferta y demanda se refiere a artículos, bienes y satisfactores de primera necesidad, principalmente.
- II.- Zona de Mercados: son los adyacentes a los mercados públicos y cuyos límites sean fijados por el Ayuntamiento.
- III.- Comerciante: persona física que se dedique al comercio y que, de cualquier forma, venda, promocióne y anuncie mercancía o servicios en la vía pública en forma fija, semifija o transitada y con fines lucrativos, debiendo estar registrado en el padrón y contando con el permiso correspondiente del Comité Dictaminador. Excepto los giros de alto y mediano impacto que deberán obtener su autorización de parte del H. Ayuntamiento.
- IV.- Comercio Temporal: es el que se realiza transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el Ayuntamiento.
- V.- Comerciante Temporal: individuo que ejerce el comercio en puestos semifijos o en forma ambulante por un tiempo determinado y que no exceda los seis meses y que, previamente, hubiese obtenido del Ayuntamiento el permiso correspondiente.
- VI.- Comerciante fijo: toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública, en un local, puesto o estructura anclado o adherido al suelo o en una construcción permanente y adecuada al giro autorizado.

- VII.-** Comerciante semi-fijo: es toda persona que realice cualquier actividad comercial en la vía pública, valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.
- VIII.-** Comerciante ambulante: persona física dedicada a la actividad comercial en la vía pública, valiéndose de cualquier tipo de instrumento autorizado, sin tener lugar específico dentro de las calles autorizadas de la población y que haya obtenido el permiso o licencia municipal correspondiente.
- Se incluyen en esta definición los aseadores de calzado, de vehículos, expendedores de revistas, expendedores de billetes de lotería y cualquier persona que ejerza el comercio en la vía pública.
- IX.-** Comerciante ambulante foráneo: son los comerciantes que llegan de otras partes del Estado o de la República en determinadas festividades del año para instalarse en un tianguis o en los lugares autorizados y en los tiempos señalados, y que hayan obtenido el permiso o la licencia correspondiente.
- X.-** Dirección de Fiscalización.- Es aquella instancia municipal a través de la cual, el Ayuntamiento ejecuta sus disposiciones en acciones concretas.
- XI.-** Tianguista: persona física, sea el titular o su suplente, que ha adquirido el permiso correspondiente del Comité Dictaminador para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual y en los días y en las horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada.
- XII.-** Tianguis: lugar o espacio determinado en la vía pública o en un terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio de forma temporal, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas para la venta de artículos, bienes o satisfactores de primera necesidad, ropa y otros; previa autorización del H. Ayuntamiento.
- XIII.-** Vía Pública: todo espacio de uso común, que por disposición de la autoridad competente, sea destinado al libre tránsito sobre el cual se localiza la infraestructura y mobiliario urbano.
- XIV.-** Permiso: documento público expedido por el Ayuntamiento o la Dirección, que otorga a su titular el derecho provisional al uso de suelo para el comercio en la vía pública, con los derechos y obligaciones que en el mismo se especifiquen.
- XV.-** Credencial o Gafete: es una identificación personal que distingue al comerciante en la vía pública.
- XVI.-** Padrón: es el registro de los comerciantes que operan en la vía pública donde se especifican datos del titular, giro, ubicación, superficie, días autorizados, número de credencial, zona y el horario. Este último dependiendo del giro comercial.
- XVII.-** Comité Dictaminador: es el órgano encargado del estudio y en su caso de la aprobación de las solicitudes de permisos para ejercer el comercio en la vía pública y de la determinación de las áreas susceptibles de actividad comercial.

XVIII.- Área de Influencia: Es el territorio en donde se asienta el poblado de Jalpa de Cánovas; así como el espacio demarcado por las comunidades de San Andrés de Jalpa, Huinduri de Jalpa, Colonias de Jalpa, El Tepetate de Jalpa y Santa Eduvigis.

Artículo 4.- Queda prohibido instalar puestos fijos, semifijos o ambulantes en los mercados públicos, zonas de mercados, vías y sitios públicos, sin la autorización correspondiente.

Artículo 5.- El comercio en puestos temporales podrá hacerse en los sitios previamente autorizados, con el permiso respectivo y únicamente por el tiempo señalado en el mismo.

Artículo 6.- Corresponde al Comité Dictaminador expedir las propuestas para las autorizaciones a los expendios fijos abiertos al público y a los comerciantes ambulantes fijos y semifijos que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este reglamento.

Artículo 7.- Es facultad exclusiva del Comité Dictaminador proponer la superficie y la altura máxima destinada a los comercios fijos, semifijos y ambulantes, mismos que deberán respetar los comerciantes para el ejercicio de su negocio comercial, los cuales estarán determinados en los permisos o licencias expedidas por la Dirección de Fiscalización.

Artículo 8.- Previa solicitud, las dimensiones de los puestos fijos y semifijos podrán ser modificadas de acuerdo al ancho de las calles, su tránsito y su aspecto urbano.

Artículo 9.- El Comité Dictaminador, en coordinación con las autoridades de comercio, vigilará que los comerciantes ambulantes, fijos y semifijos respeten las disposiciones legales y reglamentarias que regulan su actuación.

Artículo 10.- La venta de artículos de comercio en Jalpa de Cánovas y su área de influencia se sujetará a las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica Municipal, en el Bando de Policía y Buen Gobierno, en el Reglamento para el Funcionamiento de los Giros Comerciales, de Servicios y de los Locales para Espectáculos Públicos y a las que compete a este reglamento.

Artículo 11.- No se considera como domicilio particular o privado los siguientes:

- I.- Los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios y oficinas, los frentes de las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, cines, teatros, así como mercados, parques, canchas deportivas, carreteras, caminos, calles, avenidas, calzadas, plazas y estacionamientos públicos, por lo que cualquier comercio que se instale o establezca en ellos se regirá por las disposiciones de este Reglamento.
- II.- La vía pública y los demás bienes de uso común destinados a un servicio público Municipal, son bienes afectos a un servicio público, que se rigen por las disposiciones de este reglamento y demás Leyes y Reglamentos de aplicación Municipal.

Artículo 12.- El comité dictaminador tendrá la facultad, cuando así lo estime, por causa de salubridad, seguridad, circulación de peatones, de vehículos o por razones de interés público, sugerir el cambio de lugar los puestos semifijos a cualquier otro sitio que considere conveniente.

Artículo 13.- Se considerarán como puestos temporales o semifijos a las carpas, circos, aparatos mecánicos, juegos recreativos y juegos permitidos que funcionen en la vía pública o en predios propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 14.- Excepcionalmente y sólo con motivo de alguna festividad o feria establecida por las costumbres, a juicio del Comité Dictaminador y de la Dirección de Fiscalización y siempre con carácter transitorio, podrán concederse permisos para ejercer el comercio temporal en las áreas destinadas para su actividad comercial.

Artículo 15.- El comercio eventual que se instale con motivo de alguna feria, festividad cívica o religiosa se sujetará a las disposiciones que expresamente acuerde el Comité Dictaminador.

Artículo 16.- Podrán instalarse puestos fijos o semifijos en las zonas de mercados y en las autorizadas, siempre y cuando no constituyan un estorbo y no atenten contra el patrimonio histórico edificado, a saber: para el tránsito de los peatones en las banquetas o aceras destinadas, para el tránsito de los vehículos, para la prestación y uso de los servicios públicos como bomberos, agua potable, transporte, electricidad, teléfonos, etc.

Artículo 17.- No se permitirá la venta frente a las negociaciones establecidas de artículos, bienes o satisfactores del mismo ramo en puestos fijos o semifijos o por medio de comerciantes ambulantes.

Artículo 18.- Los comerciantes temporales que ejerzan su actividad por medio de vehículos, utilizando vendedores ambulantes deberán obtener, para cada uno de ellos, su licencia correspondiente.

Artículo 19.- Para los efectos del presente Reglamento se consideran distribuidores o repartidores los empleados de algún establecimiento comercial que únicamente se dediquen a entregar productos que previamente fueron solicitados en el establecimiento comercial, sin ofrecer al público en general dichos productos. Los distribuidores o repartidores deberán contar con identificación correspondiente de la empresa donde laboran. En caso de ser sorprendidos expendiendo o levantando pedidos de artículos o productos sin que hayan sido solicitados en el establecimiento comercial correspondiente, se harán acreedores a las sanciones que prevé este Reglamento.

Artículo 20.- Los comerciantes y locatarios que expendan toda clase de alimentos o bebidas preparadas como: tortas, tacos, paletas, dulces, refrescos, empanadas, frituras, granizados, hot dogs y demás similares, ya sea en forma fija, semifija o ambulante deberá registrarse, empadronarse y portar su licencia del giro comercial que realicen; así como obtener el permiso correspondiente por parte de la Dirección de Fiscalización. De igual forma para la atención del público, se deberá portar uniforme del mismo color y que contenga el logotipo oficial de Jalpa de Cánovas Pueblo Mágico.

Artículo 21.- Los dependientes que despachen alimentos preparados deberán presentarse a sus labores con bata y cofia blanca. Tienen prohibido tocar directamente el dinero producto de la venta, mientras se está atendiendo al consumidor.

Artículo 22.- Los comerciantes semifijos o ambulantes que expendan toda clase de alimentos y bebidas, como tortas, tacos, paletas, dulces, refrescos, empanadas, frituras, granizados, hot dogs y similares deberán estar ubicados para la venta de sus productos a una distancia de 10 metros de cada puesto similar.

Artículo 23.- Se declara de interés público el retiro de puestos cuya instalación y funcionamiento contravenga las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 24.- Las situaciones no previstas en el presente reglamento deberán sujetarse a las disposiciones relativas que dicte el Presidente Municipal, y el Reglamento de Imagen Urbana para Jalpa de Cánovas

Artículo 25.- Se consideran autoridades para efectos de este Reglamento:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Tesorero Municipal.
- III.- El Director de Desarrollo Urbano.
- IV.- El Coordinador de Turismo.
- V.- El Director de Seguridad Pública, y
- VI.- El Director de Fiscalización.

CAPITULO SEGUNDO DEL COMITÉ DICTAMINADOR

Artículo 26.- Corresponde al Comité Dictaminador sugerir la determinación de las áreas permitidas para el comercio ambulante, así como la aprobación de los permisos para ejercer el comercio en la vía pública y, a la Dirección de Fiscalización la aplicación de la normatividad relativa al comercio en la vía pública y la asignación específica de las áreas propuestas previamente por el Comité Dictaminador.

Artículo 27.- Dicho Comité quedará conformado a través de una Sesión de Ayuntamiento donde se constituya como tal y su vigencia será a la par del periodo constitucional de la Administración Municipal.

Artículo 28.- El Comité Dictaminador estará integrado por:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del Ayuntamiento.
- III.- El Tesorero Municipal.
- IV.- El Director de Desarrollo Urbano.
- V.- El Coordinador de Turismo.
- VI.- El Director de Fiscalización
- VII.- El Presidente del Consejo de Pueblo Mágico de Jalpa de Cánovas.

Artículo 29.- El Presidente Municipal tendrá voto de calidad en las resoluciones a emitirse por el Comité Dictaminador.

Artículo 30.- Corresponde a la Dirección de Fiscalización:

-
- I.- Expedir la credencial de identificación o gafete;
 - II.- La regularización de la actividad comercial en los puestos fijos, semifijos y ambulantes.
 - III.- Verificar la instalación, el acomodo y el retiro de los tianguistas, haciendo cumplir el horario autorizado y la debida limpieza del lugar.
 - IV.- Verificar que las credenciales se encuentren vigentes y al corriente en sus pagos para ejercer el comercio.
 - V.- Determinar los horarios y condiciones bajo las cuales deberá de ejercerse el comercio en la vía pública, así como vigilar que sean respetados los derechos a los lugares asignados.
 - VI.- Atender las sugerencias o quejas de los tianguistas, vecinos y público en general respecto de las actividades dentro de los tianguis y de comerciantes en la vía pública.
 - VII.- Levantar las actas administrativas e infracciones que correspondan por el incumplimiento de este Reglamento.
 - VIII.- Aplicar las sanciones previstas en el presente Reglamento.
 - IX.- Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento y en el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.
 - X.- Empadronar y registrar a todas las personas que realicen la actividad comercial a que se refiere este Reglamento, así como control de las altas y bajas de los mismos.
 - XI.- Revocar permisos para el uso de la vía pública.
 - XII.- Proponer para su autorización al Comité Dictaminador las áreas de ubicación del comercio fijo, semifijo y ambulante, así como sus linderos.
 - XIII.- Expedir los permisos correspondientes para ejercer el comercio en la vía pública y asignar la ubicación exacta de los espacios respectivos, previa determinación de las áreas susceptibles de comercio en la vía pública hecha por el comité Dictaminador.
 - XIV.- Verificar la instalación de vendedores ambulantes o su retiro.
 - XV.- Enviar a la Coordinación de Turismo y de Desarrollo Urbano el padrón actualizado de comerciantes comercios fijos, semifijos y ambulantes que tenga inscrito,
 - XVI.- Vigilar y practicar visitas de verificación por conducto de sus inspectores fiscales, a los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente Reglamento.
 - XVII.- Requerir a cualquier comerciante de los ya nombrados para que se empadrone y registre, para poder ejercer el comercio de manera apegada al presente reglamento.

XVIII.- Ordenar la instalación, el alineamiento, reparación, modificación y retiro de los comerciantes que no guarden los requisitos de aseo, presentación o invadan la vía pública haciendo difícil el paso de los peatones o de los vehículos.

XIX.- Proponer para su autorización al Comité Dictaminador los lugares y días en que habrán de celebrarse los mercados populares o tianguis.

XX.- Las demás que le señale este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables y conformes lo determine el interés público.

Artículo 31.- Cualquier solicitud, queja o promoción que los comerciantes procedan hacer, la dirigirán a la Dirección de Fiscalización, quien resolverá de acuerdo con el presente reglamento.

Artículo 32.- Corresponde a la Coordinación de Turismo:

I.- Coadyuvar con la Dirección de Fiscalización a efecto de verificar que los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes cumplan con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, de acuerdo al padrón de comerciantes ambulantes vigentes que le envíe para tal efecto la Dirección de Fiscalización.

II.- Informar a la Dirección de Fiscalización del resultado de las verificaciones practicadas.

Artículo 33.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano:

I.- Expedir las licencias de uso de suelo para el comercio fijo.

II.- Coadyuvar con la Dirección de Fiscalización para modificar las dimensiones de los puestos fijos y semifijos.

III.- Coadyuvar con la Dirección de Fiscalización a efecto de verificar que los comerciantes fijos y semifijos cumplan con las disposiciones establecidas en el presente reglamento.

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento.

V.- Establecer los lineamientos relativos a la forma, color y dimensiones de los puestos fijos y semifijos.

CAPITULO TERCERO EMPADRONAMIENTO, LICENCIAS Y CANCELACION

Artículo 34.- Todos los comerciantes sean permanentes o temporales; así como los ambulantes, deberán obtener la licencia y registrarse en su caso ante la Dirección de Fiscalización.

Artículo 35.- Los comerciantes, para obtener la licencia correspondiente requieren:

I.- Llenar una solicitud, la cual le proporcionará la Dirección de Fiscalización y en donde se deberá anotar, de manera verídica, los datos que en ella se exijan.

II.- Anexar autorización sanitaria o tarjeta de salud, tratándose de comerciantes que, para el desarrollo de sus actividades, requieran dicha autorización de los servicios coordinados de salud en el Estado y de la afín en el municipio.

III.- Tres fotografías tamaño credencial.

Artículo 36.- El procedimiento para obtener la licencia para ejercer el comercio en la vía pública, es el siguiente:

- I.- Una vez entregada dicha solicitud, la Dirección de Fiscalización la presentará, junto con la documentación correspondiente, al Comité Dictaminador.
- II.- El Comité Dictaminador estudiará y analizará la propuesta de solicitud en un término no mayor de 20 días naturales.
- III.- La Dirección de Fiscalización dará a conocer al solicitante la resolución del Comité Dictaminador.
- IV.- Aprobada la solicitud, el interesado acudirá a la Dirección de Fiscalización a pagar el derecho de uso de suelo y el gafete correspondiente.
- V.- Cumplido con lo anterior, la Dirección de Fiscalización expedirá la licencia correspondiente.

Artículo 37.- La Dirección de Fiscalización quedará impedida para otorgar la licencia o registro correspondiente cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que dicha dependencia establezca.

Artículo 38.- La expedición de la licencia para los comerciantes no los releva del pago de impuestos o derechos; ni los libera de las multas o infracciones al reglamento, ni al arancel pertinente.

Artículo 39.- Los puestos permanentes o temporales deberán destinarse al fin que se expresa en la licencia comercial y no podrán cambiar el giro sin el consentimiento previo de la autoridad.

Artículo 40.- Para ejercer la actividad de comerciantes ambulantes en el poblado del Jalpa de Cánovas, se requiere de los interesados:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser mayor de edad o tener 18 años cumplidos.
- III.- Contar con una residencia mínima de cinco años en el Municipio de Purísima del Rincón.
- IV.- Acta de nacimiento.
- V.- No ser ebrio, ni toxicómano habitual.
- VI.- No ejercer la mendicidad.

Artículo 41.- La licencia o registro a que se refieren los artículos precedentes deberá refrendarse, tramitarse o renovarse durante los primeros 15 días del mes de enero de cada año, siempre y cuando subsistan los requisitos por los cuales fue otorgada debiendo, la autoridad municipal, expedirla una vez satisfechos los requisitos exigidos.

Artículo 42.- Las licencias serán canceladas por las siguientes causas:

- I.- Por falta de resellos.
- II.- Por cometer delito del orden común, según sea la gravedad de los mismos.
- III.- Por cometer tres violaciones a este reglamento en un lapso de 30 días.
- IV.- Por incurrir en las infracciones que señala el capítulo de sanciones de este reglamento.
- V.- Por afectar directa o indirectamente el patrimonio edificado a nivel de inmueble o elementos urbanos como banquetas, andadores, mobiliario urbano, vanos, protecciones, etc.

Artículo 43.- La Dirección de Fiscalización está facultada para suspender, en forma temporal o definitiva, la expedición de nuevas licencias para el comercio ambulante en expendios fijos abiertos al público y semifijos.

Artículo 44.- Los boletos y las tarjetas para el cobro, estarán debidamente sellados por la Dirección de Fiscalización y estrictamente deberá estar marcada la fecha en que se efectúe el cobro.

Artículo 45.- La Dirección de Fiscalización llevará un registro minucioso de cada persona que se le haya autorizado el permiso para el ejercicio de su actividad comercial, ya sea para desarrollarlo en la vía pública o en establecimiento abierto al público, como se previene en este reglamento.

CAPITULO CUARTO DEL PAGO DE DERECHOS Y HORARIOS

Artículo 46.- Los comerciantes ambulantes, para la realización de sus actividades comerciales quedan sujetos al horario comprendido entre las 8:00 a.m. a las 8:00 p.m. de lunes a domingo.

Artículo 47.- En el caso de las festividades locales los horarios mencionados en este reglamento podrán ser modificados por el Comité Dictaminador y vigilados por la Dirección de Fiscalización.

Artículo 48.- Los comerciantes que expendan alimentos en puestos semifijos quedarán sujetos al horario comprendido entre las 6:00 a.m. a las 00:00 a.m. de lunes a domingo.

Artículo 49.- En los comercios fijos y semifijos en que no se expendan alimentos en la vía pública, estos quedarán sujetos al horario comprendido de las 6:00 a.m. a las 00:00 a.m.

Artículo 50.- Los horarios previamente establecidos en los artículos que preceden deberán ser respetados tanto por el público consumidor como por los comerciantes. Estos últimos so pena de las sanciones a las que se hagan acreedores en caso de infringirlos.

Artículo 51.- Los inspectores deberán vigilar que se respete el horario de los puestos comerciales.

Artículo 52.- El derecho de piso que deberán pagar los comerciantes por el uso de la vía pública, se cobrará de acuerdo a la normatividad de Ingresos Municipales los cuales podrán ser por mensualidades, por cuota semanal o por cuota diaria.

Artículo 53.- Los pagos de derechos deberán realizarse ante la Dirección de Fiscalización, ya sea que el pago sea mensual, semanal o diario. Cuando se trate de puestos fijos y semifijos, el pago

de derechos deberá ser semanal o mensual y, en el caso de comerciantes ambulantes, el pago será diario.

Artículo 54.- Si el pago es mensual, se realizará los primeros cinco días hábiles de cada mes, en cuyo caso el vendedor deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento de dicha obligación, el recibo deberá conservarse para aclaraciones posteriores.

Artículo 55.- En caso de pago diario o semanal, la Dirección de Fiscalización otorgará al comerciante un recibo mismo que contendrá, como mínimo, el nombre del vendedor o puesto comercial, sector o destino determinado; así como su número progresivo.

Artículo 56.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo y nunca en especie.

CAPITULO QUINTO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS COMERCIANTES

Artículo 57.- El comerciante titular de la licencia tendrá derecho a ocupar el espacio indicado en la credencial y en el permiso. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por un suplente acreditado.

En situación de ausencia del propietario y del suplente sin causa justificada, por un período mayor de dos meses, dicho espacio quedará sujeto a las disposiciones establecidas por el presente reglamento.

Artículo 58.- El titular del permiso autorizado podrá nombrar a un suplente ya sea su cónyuge o los consanguíneos en línea directa. Éstos demostrarán que dependen económicamente del titular, quienes lo podrán cubrir ocasionalmente debiendo, para ello, acreditarlo ante la Dirección de Fiscalización. Se podrá cambiar suplente a solicitud del titular fundando, la petición, por escrito y previa aprobación de la Dirección de Fiscalización.

Artículo 59.- Los permisos de suspensión de las actividades serán otorgados por un máximo de 3 meses al año justificando, para ello, el motivo de la suspensión. Independientemente de la suspensión, se deben pagar los meses que en la misma transcurran.

Artículo 60.- El permiso y el recibo de pago no deberán presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración. De manera obligatoria el documento siempre deberá estar en original o copia certificada por la Dirección de Fiscalización, en un lugar visible dentro del puesto del comerciante, y debe presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 61.- Para el caso de que algún comerciante pierda o extravié el permiso respectivo, se deberá solicitar a la Dirección de Fiscalización la reposición a su costa, la cual será equivalente al cincuenta por ciento del valor de su permiso.

Artículo 62.- Son obligaciones de los comerciantes fijos, semifijos y ambulantes:

I.- Obtener la licencia de funcionamiento, previo al ejercicio de su actividad.

II.- Destinar el puesto comercial al fin o giro para el que expresamente estén autorizados por el H. Ayuntamiento, el Comité Dictaminador y/o la Dirección de Fiscalización.

- III.- Difundir y promocionar sus productos con apego a la moral, a las buenas costumbres y al presente reglamento.
- IV.- Mantener limpios y debidamente iluminados la imagen y los locales en donde practiquen sus actividades comerciales; así como conservar en perfecto estado sus puestos o locales.
- V.- No ejercer actividades comerciales fuera de las áreas permitidas, así como en los accesos al comercio establecido, instituciones religiosas, públicas, educativas o de salud que se encuentran comprendidas dentro del perímetro del Jalpa de Cánovas y su área de influencia.
- VI.- Responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionar con motivo de su actividad comercial;
- VII.- Contar con un bote o depósito de basura aseando su puesto y áreas anexas al mismo.
- VIII.- Contar con el gafete de identificación correspondiente; así como estar debidamente uniformados y pulcros;
- IX.- No exceder el volumen del sonido de los altos parlantes, estéreos, radio, que produzcan sonidos estridentes, o más de 60 decibeles, según la Norma Oficial Mexicana (NOM) 081.
- X.- Contar con la autorización de las autoridades competentes, para la utilización de básculas.
- XI.- No se colgarán mercancías fuera del local, en los pasillos del puesto o del establecimiento.
- XII.- Sujetar los puestos a las condiciones específicas que se determinen en el permiso correspondiente.
- XIII.- Cubrir el pago de la credencial o del gafete, a los cuales se les integrará una fotografía reciente del interesado; así como los derechos correspondientes por el uso de piso y demás pagos que determine la Ley de Ingresos y otras disposiciones fiscales aplicables.
- XIV.- Cumplir con las normas de seguridad, sanidad y otras establecidas por las dependencias Municipales, Estatales y Federales competentes.

Artículo 63.- Todo comerciante ambulante dedicado a la venta de comestibles y bebidas deberá:

- I.- Utilizar un uniforme con las características que señalen las autoridades sanitarias;
- II.- Utilizar mobiliario que obstruya lo menos posible la vía pública y asegure la limpieza absoluta de sus mercancías;
- III.- Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, frutas y en general cuando la naturaleza del giro lo requiera;
- IV.- Tratándose de personas que individualmente realicen su actividad comercial, si estas manejan alimentos de consumo directo e inmediato, deberán contar con la cantidad de agua suficiente que permita lavarse las manos cuantas veces sea necesario y tomar las medidas necesarias para no tener el contacto directo con el dinero.

- V.- Utilizar perfectamente material desechable para el caso de los cubiertos, platos, vasos o similares.
- VI.- Tener los recipientes necesarios para el depósito de los residuos que los adquirentes inutilicen después de haber ingerido su contenido manteniendo, permanentemente aseado, el lugar que ocupa su puesto y su alrededor y por donde se transite peatonalmente debiendo, ocurrir a la alcantarilla más próxima para tirar el agua de desecho, evitando incluir cuerpos sólidos.
- VII.- Guardar la distancia necesaria entre los tanques de gas y la estufa que se utiliza solicitando, en su caso, la inspección y el visto bueno de la autoridad competente, y
- VIII.- Colocar un cancel o medida de protección con una distancia mínima de 30 centímetros del perímetro de los recipientes que contengan aceites o líquidos a altas temperaturas.

Artículo 64.- Los comerciantes están obligados a mantener pintados, tanto el interior como el exterior de sus puestos, sujetándose a la forma, color y dimensiones que determine la Dirección de Desarrollo Urbano.

Artículo 65.- Los comerciantes deberán renovar la licencia de funcionamiento en el término previsto en el Artículo 41 de este reglamento cumpliendo, para ello, con las exigencias de su otorgamiento.

Artículo 66.- Los comerciantes ambulantes están obligados a usar siempre un distintivo, debiendo estar en forma visible. Este debe contener el nombre del usuario, el giro comercial, el horario y el área de actividad, la vigencia y el número de licencia correspondiente.

Artículo 67.- Los comerciantes tendrán la obligación de permitir las visitas que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento y la Secretaría de Salud Pública; así como cumplir con las sanciones a las que se hayan hecho acreedores y estén consignadas en el presente reglamento.

CAPITULO SEXTO DE LAS PROHIBICIONES DE LOS COMERCIANTES

Artículo 68.- Se prohíbe a los comerciantes:

- I.- Traspasar la licencia de Funcionamiento en cualquier forma.
- II.- Cambiar el giro comercial sin previa autorización de la Dirección de Fiscalización, del Comité Dictaminador o del H. Ayuntamiento.
- III.- La posesión o venta en los puestos a que este reglamento se refiere de materiales inflamables o explosivos; así como la utilización de instalaciones de gas L.P., ya sean provisionales o definitivas sin la autorización de la autoridad competente. Aquellas mercancías como juegos pirotécnicos, cohetes y similares podrán expendirse en puestos temporales con el permiso correspondiente de la Autoridad Municipal.
- IV.- Utilizar petróleo, alcohol, carbón, madera o cualquier otro material para encender fuego en la vía pública.

- V.- Queda estrictamente prohibido la anuencia, venta y consumo de bebidas alcohólicas en puestos fijos, semifijos o ambulantes; asimismo, queda prohibido ejercer el comercio en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga tanto en el interior, como en el exterior de los puestos; a excepción de los casos de Kermeses, ferias u otras festividades o eventos en los que la autoridad, al expedir el permiso correspondiente, lo autorice.
- VI.- Exender cualquier clase de bebidas, frutas o concentrados, que no cuenten con el permiso de la autoridad sanitaria correspondiente.
- VII.- Se prohíbe el arrendamiento o subarrendamiento del puesto comercial, su licencia o el permiso de funcionamiento, sea este permanente o temporal.
- VIII.- Utilizar magna voces y otros aparatos electromecánicos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia al público en general.
- IX.- Permanecer en el puesto comercial o mantenerlo abierto después de la hora del cierre oficial.

Artículo 69.- Se prohíbe la instalación de puestos fijos o semifijos frente a las entradas de:

- I.- Los edificios de policía y bomberos, los edificios de planteles educativos, sean oficiales o particulares.
- II.- Los edificios declarados monumentos históricos, los templos religiosos, los mercados públicos, parques y jardines.
- III.- Los edificios que constituyen centros de trabajo.
- IV.- Los accesos y salidas de espectáculos públicos.
- V.- Los camellones de las vías públicas y en las paradas de camiones y sitios de automóviles.

Artículo 70.- Los comerciantes ambulantes no podrán permanecer instalados en la misma esquina o en un mismo sitio de la calle por un tiempo mayor a 30 minutos.

Artículo 71.- Los comerciantes semifijos que utilicen vehículos para ofrecer sus productos, no podrán permanecer estacionados por más de dos horas en la misma calle o esquina; así como en aquellos lugares que entorpezcan el paso peatonal o vehicular.

Artículo 72.- Queda prohibido, a los comerciantes en general, ofrecer sus productos en las calles de la población a grandes voces o con tal insistencia que, con esta actitud, molesten a los transeúntes.

Artículo 73.- Queda prohibido a los comerciantes ambulantes y semifijos formar grupos, ya sean estos pequeños o numerosos, con la finalidad de ofrecer sus productos en las aceras y en las vías de tránsito peatonal y vehicular obstruyendo, en consecuencia, el flujo vial.

Artículo 74.- Queda también prohibido que los comerciantes detengan a los automovilistas para ofrecer sus productos; así como entrar a los bares, cantinas, restaurantes, cafés y similares o que, se instalen a la entrada de los mismos.

CAPITULO SÉPTIMO DEL TIANGUIS

Artículo 75.- En los días de tianguis y en otros de festividades eventuales, el Comité Dictaminador tendrá facultades para dictar las disposiciones que estime más convenientes en el ramo de mercados.

Artículo 76.- En los tianguis podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro del ramo de comercio y aquellos que no atenten en contra de la moral, las buenas costumbres o la legalidad, por tanto, queda prohibido la venta de material pornográfico, pirata y de todo aquello que atente contra la legalidad.

Artículo 77.- Los vendedores que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, deberán apegarse estrictamente a las disposiciones de este reglamento, en relación a las obligaciones, prohibiciones, pagos de derechos, sanciones, en materia de pesas, medidas e higiene.

Artículo 78.- El horario general de funcionamiento del comercio en los tianguis será como sigue:

- I.- De 06:00 a 08:00 horas para su instalación.
- II.- De 08:00 a 20:00 horas para ejercer su actividad comercial.
- III.- De 20:00 a 21:00 horas para retirar sus puestos y mercancías, y
- IV.- De 21:00 a 22:00 horas para la recolección y limpieza de la zona.

Este horario podrá ser modificado por la Dirección de Fiscalización, de acuerdo a las condiciones y temporadas comerciales del Tianguis.

Artículo 79.- Los comerciantes tianguistas, los fijos y los semifijos, en el momento de retirarse, deberán dejar totalmente aseados los lugares que se destinaron para la venta de sus mercancías.

Artículo 80.- Los límites de los tianguis, del comercio semifijo y ambulante quedarán definidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, mismos que serán señalados en la vía pública y sólo se permitirá su crecimiento, previo acuerdo del Comité Dictaminador.

Artículo 81.- Para la autorización de nuevos tianguis; así como para su reubicación en la vía pública o la ampliación del mismo se deberá contar con la aprobación del Comité Dictaminador.

Además de lo anterior, los solicitantes deberán:

- I.- Contar con la aceptación de la mayoría de los vecinos del lugar.
- II.- No invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos o pasos peatonales señalados por la autoridad competente; así como los espacios de los estacionamientos públicos.
- III.- Evitar molestias a los transeúntes, y

IV.- Presentar el croquis de la ubicación en donde se pretende instalar.

Artículo 82.- Las altas de los tianguistas y los comerciantes se regulan por los siguientes principios:

I.- Para obtener un lugar en los tianguis, el solicitante debe contar con la aprobación de la asociación de tianguistas correspondiente (si existe).

II.- Cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 35 y 36 del presente Reglamento.

Artículo 83.- Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

I.- La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas.

II.- Efectuar juegos de azar.

III.- La venta y uso de materiales flamables que no estén debidamente reglamentados; así como explosivos, o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas.

IV.- La venta de productos o mercancías que atenten contra la moral, las buenas costumbres y contra la legalidad.

V.- La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas, y

VI.- Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común.

Artículo 84.- Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de la autoridad competente.

Artículo 85.- El personal de la Dirección de Fiscalización deberá portar a la vista y obligatoriamente la identificación que los acredite.

CAPITULO OCTAVO DE LAS SANCIONES

Artículo 86.- La Dirección de Fiscalización ejercerá las funciones de vigilancia, supervisión y verificación estando facultada para la imposición de las sanciones y las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento.

Artículo 87.- Una vez comprobada por el personal de la Dirección de Fiscalización la violación o la contravención a las disposiciones de este Reglamento podrá determinar se imponga una multa económica, la reubicación, suspensión o cancelación del permiso. El hecho debe ser notificado en forma personal al interesado, mediante escrito y al día siguiente de los hechos.

Artículo 88.- Se sancionará con siete a veinte veces de salario mínimo general vigente en el Estado, a los infractores que tengan carácter de ambulantes; de diez a veinticinco salarios mínimos a

los infractores que tengan el carácter de semifijos; y de diecisiete a treinta veces de salario mínimo a los infractores que tengan el carácter de fijos. Las multas, según lo amerite el caso, se llevarán a cabo cuando:

- I.- Alguna persona se encuentre ejerciendo el comercio en la vía pública sin cumplir con los requisitos u obligaciones consagradas en el cuerpo del presente ordenamiento.
- II.- Exista una queja generalizada de los vecinos o instituciones respecto a algún tianguista o comerciante.
- III.- El comerciante provoque una riña contra otros comerciantes o contra los clientes, o provoque disturbios en la vía pública o tianguis, dentro del horario de trabajo.
- IV.- El comerciante deje de pagar dos meses su contribución, sin causa justificada.
- V.- El comerciante o tianguista cambie de giro sin la autorización correspondiente, o cuando altere la superficie otorgada o los días autorizados, y
- VI.- Cuando su actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas o por la falta de limpieza de su área.

Las sanciones señaladas en el presente Artículo no constituyen obligación de la autoridad para aplicarlas en forma progresiva. Éstas se impondrán sin respetar orden alguno y atendiendo siempre a la gravedad de la falta cometida.

Artículo 89.- Se procederá a la cancelación del permiso cuando:

- I.- El comerciante ambulante dejare de laborar dos meses continuos, sin causa justificada.
- II.- Se le sorprenda a un comerciante, en el ejercicio de sus labores, ingiriendo bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas, sin estar estas últimas, prescritas médicamente.
- III.- El comerciante proporciona falsa y dolosamente cualquier dato que se le solicite o en sus manifestaciones ante la Dirección de Fiscalización.
- IV.- El titular de los derechos de un permiso los traspase, ceda, venda, rente o los transfiera mediante cualquier tipo de enajenación.
- V.- Se compruebe que una o varias personas administren un permiso en beneficio propio, siendo el titular otra persona, y
- VI.- Cuando el comerciante dejare de pagar por dos meses consecutivos sin causa justificada el derecho respectivo a la Dirección de Fiscalización.

Artículo 90.- La Cancelación del permiso trae aparejada la clausura del puesto o del establecimiento.

Artículo 91.- Si algún bien mueble o la estructura del puesto o establecimiento propiedad de algún comerciante son abandonados en la vía pública, la Dirección de Fiscalización procederá a retirarlo

y a notificar al propietario en los términos de los reglamentos del Municipio y, como medida de seguridad, se remitirá para su resguardo en la instalación correspondiente.

Artículo 92.- Se procederá temporal o definitivamente al retiro del comerciante cuando la estructura de su puesto o establecimiento, remolque o vehículo, contamine la imagen urbana de la población.

Artículo 93.- Además de las multas a que se refiere el Artículo 90 de este reglamento, los comercios, fijos, semifijos y ambulantes serán sancionados de la manera siguiente:

- I.- Con la cancelación temporal o definitiva de la concesión y, por lo tanto, con la clausura del negocio según el caso.
- II.- Con el retiro de los puestos, marquesina toldos, rótulos, cajones, huacales, canastos, jaulas, etc.
- III.- con el aseguramiento de los bienes o mercancías, en el caso de vendedores ambulantes.

Artículo 94.- Se impondrá multa administrativa, hasta por 50 salarios mínimos vigentes a aquellas personas que violen el horario estipulado en su giro comercial. Se impondrá arresto administrativo hasta por 36 horas a los comerciantes que impidan el actuar de las autoridades municipales contemplado en los preceptos que emanan de este reglamento.

Artículo 95.- Los comerciantes que expendan frutas, verduras, legumbres, comestibles y demás artículos de primera necesidad en estado de descomposición, se harán acreedores a una multa de hasta 100 salarios mínimos vigente y a la clausura definitiva del negocio, sin perjuicio de que sean consignados por la comisión de delitos contra la salud pública.

Artículo 96.- Las actas de infracción se levantarán en el momento en que el inspector tome conocimiento de los hechos, debiendo utilizar las formas impresas utilizadas por la Dirección de Fiscalización. En las mismas se anotarán todos los hechos que en el formato se indiquen, así como los datos que dieren en el lugar donde se cometió la infracción.

Artículo 97.- Los infractores tendrán un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción, para que liquiden sus multas en la Tesorería Municipal.

Artículo 98.- En caso de incumplir con lo establecido en el artículo inmediato anterior, se procederá a la suspensión de actividades como medida de seguridad, hasta que el infractor realice el pago de la o las infracciones impuestas o, en su caso, hasta que tramite el permiso correspondiente.

Artículo 99.- Para proceder a la suspensión de actividades como medida de seguridad, la Dirección de Fiscalización deberá notificar al comerciante que suspenda sus actividades y se retire inmediatamente de la vía pública. En el acta de inspección, bajo apercibimiento, se indicará que en caso de no hacerlo, se procederá a retirar los bienes y mercancías que constituyen el puesto, poniéndolos a su disposición en las instalaciones expresamente destinadas para ello. Este almacenaje causará el cobro de un derecho por estadía, equivalente a un salario mínimo vigente por día. La Dirección de Fiscalización podrá solicitar, para tal efecto, el uso de la fuerza pública.

En caso de que en el puesto tengan mercancías perecederas, éstas le serán entregadas al propietario en la propia instalación y ante su negativa la autoridad, previo asentamiento en el acta, decidirá sobre el destino de dicha mercancía.

Artículo 100.- En el caso de que algún comerciante se le haya impuesto suspensión de actividades y no pague sus multas en un término de 30 días, se remitirá la infracción a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento, a efecto de que proceda a hacer efectiva la multa mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución haciéndoseles, del conocimiento, que existe mercancía no perecedera del deudor en la instalación destinada a tal efecto para que, en caso necesario, sea la garantía para cubrir el crédito fiscal.

A cualquier comerciante que haya dado motivos para su suspensión y pague sus sanciones impuestas se le apercibirá, que en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de su permiso.

Artículo 101.- Cuando se trate de vehículos, estos serán asegurados y puestos a disposición de la Coordinación de Tránsito y Transporte. Los mismos no serán devueltos mientras no se pague totalmente el adeudo. Si éste no se cubre dentro del plazo establecido que será de 60 días, se procederá a su remate.

CAPITULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 102.- Contra las resoluciones dictadas por cualquier autoridad municipal, sólo procederán los recursos administrativos que establezca el presente reglamento.

Artículo 103.- La autoridad municipal conocerá y resolverá las controversias que se susciten:

- I.- Entre los comerciantes fijos, semifijos o ambulantes.
- II.- Por las violaciones al propio reglamento.

Artículo 104.- Los quejosos interpondrán los recursos administrativos por escrito dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que hayan tenido conocimiento de la resolución dictada por cualquier autoridad municipal, que les haya causado perjuicio o agravio.

Artículo 105.- Toda promoción que se presente ante las autoridades municipales deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en que imprimirá su huella digital.

El documento que se formule deberá presentarse en original y dos copias, y tener por lo menos los siguientes requisitos:

- I.- Constar por escrito.
- II.- El nombre, la denominación o razón social, el domicilio fiscal y el registro al padrón municipal, en su caso.
- III.- Señalar la autoridad a la que se dirige. Su actividad o giro comercial.

IV.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

V.- El acto o resolución que se impugna.

VI.- Precisar los agravios que cause el acto impugnado.

VII.- Ofrecer las pruebas o documentos que se proponga rendir ante la autoridad que dictó o realizó dicho acto, o ante la autoridad que haya notificado dicha resolución.

Cuando no se cumplan con los requisitos a que se refiere este artículo en sus fracciones I, III, V y VI, la autoridad fiscal desechará como improcedente el recurso interpuesto. Si se omite lo señalado en la fracción VII, se tendrán por no ofrecidas las pruebas.

Artículo 106.- La autoridad municipal deberá dictar la resolución y notificarla al particular en el domicilio que haya señalado el recurrente de lo contrario, la notificación se hará en un lugar visible de la oficina que ocupa la Tesorería Municipal y en un término que no excederá de 30 días contados a partir de la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 107.- La autoridad encargada de resolver el recurso acordará si procede o se desecha el mismo, o si se admite o desecha las pruebas que el recurrente haya ofrecido.

Artículo 108.- Si la resolución favorece al recurrente se declarará sin efecto el acuerdo o acto impugnado; así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo. Las Autoridades Municipales, en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley.

Artículo 109.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, cuando no se establezcan otros recursos procederán:

I.- La reconsideración; y

II.- La revisión.

Artículo 110.- La reconsideración procederá contra la resolución y actos que realice la Autoridad Municipal en los que los particulares se estimen afectados, para el efecto de que la misma autoridad confirme, modifique o revoque dicha resolución.

Artículo 111.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante la Tesorería Municipal del propio Ayuntamiento cuando se trate de calificación de sanciones o multas, y será quien resuelva modificando, confirmando o revocando las mismas.

Artículo 112.- Contra las resoluciones que afecten al particular, éste podrá optar entre interponer el recurso de reconsideración ante la autoridad que las dictó o realizó el acto, o irse al recurso de revisión ante el propio Presidente Municipal, para que él sea el que resuelva.

Artículo 113.- El recurso de revisión procede únicamente respecto de actos del Presidente Municipal, contra la resolución del recurso de reconsideración.

Artículo 114.- La interposición de cualquiera de los recursos administrativos que se mencionan en el presente Reglamento, suspende la ejecución del acuerdo o acto impugnado, hasta la resolución del recurso.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se derogan todas las disposiciones gubernamentales que con anterioridad fueron expedidas a la fecha de publicación de este reglamento que, de forma alguna, se opongan a las disposiciones contenidas en el mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, conforme al artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato.

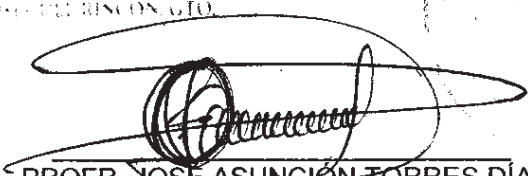
ARTÍCULO TERCERO.- Se concede un plazo de 30 días a partir de la vigencia de este Reglamento, a los comerciantes, para la regularización de sus documentos respectivos y las condiciones de sus puestos.

Con fundamento en los artículos 76 inciso b), 77 fracción VI y 236 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de cabildos del municipio de Purísima del Rincón, Estado de Guanajuato a los 25 días del mes de septiembre del año 2013.



C. TOMÁS TORRES MONTAÑEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL



PROFR. JOSÉ ASUNCIÓN TORRES DÍAZ
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO